<sup>(</sup>Lima, veintiuno de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Juan Carlos Sandoval Marquina contra la sentencia de fojas quinientos dos, de fecha uno de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Juan Carlos Sandoval Marquina en su recurso fundamentado de fojas quinientos nueve, alega que se incurrió en nulidad dado que la agraviada y su madre no Ancurrieron al juicio oral, pese a que ello se dispuso en el auto de enjuiciamiento, lo cual afectó la actividad probatoria y su derecho de defensa; que la Sala Penal Superior debió disponer su concurrencia de grado o fuerza, pues hizo caso omiso a las citaciones que se le cursaron; que no se tomó en cuenta que la menor ahora cuenta con diecisiete años de edad y puede declarar de modo coherente y lógico; que se le privó de su derecho a examinar a la agraviada a través de su abogado defensor; que, de otro lado, el certificado médico legal de fojas veintinueve, constituye prueba de su inocencia, pues no indica que la menor haya sido abusada sexualmente; que en atención a la declaración jurada que presentó la madre de la menor agraviada en el juicio oral resultaba necesario contar con su declaración, tanto más si su concurrencia fue solicitada por la señora Fiscal Superior y ordenada por el Colegiado Superior; que se le condenó porque tiene un antecedente <del>jud</del>icial por el delito de robo agravado, lo cual constituye una aberración jurídica; que no se acreditó el delito de violación sexual; que las /declaraciones policiales se contradicen con el resultado del certificado medico legal; y que la madre de la menor agraviada resulta siendo una testigo primordial para el esclarecimiento de los hechos, por ello, es necesario su declaración en el plenario. Segundo: Que, según la

Maril

acusación fiscal de fojas cuatrocientos veinticinco, se atribuye al Sandoval Marquina haber mantenido encausado Juan Carlos relaciones sexuales con la menor agraviada vía vaginal y bucal, así como haberle realizado actos contra el pudor, durante un año desde que la menor contaba con doce años de edad, hechos que se produjeron desde el mes de agosto de dos mil cinco hasta agosto de dos mil seis, produciéndose luego que el encausado la amenazara con contar que la sorprendió cuando sostenía una relación sexual con su tío Manuel (menor de edad), siendo aprovechada tal situación por el encausado quien al verla sola en su cuarto ubicado en el segundo piso de su vivienda multifamiliar sito en el jirón Maynas número ciento sesenta ycuatro, interior seis del distrito de Barranco y luego de atemorizarla, se le acercó cogiéndola del brazo llevándola a un pasadizo oscuro a fin de no ser vistos procediendo a tocarle todo el cuerpo y sobando el suyo contra el de ella, seguidamente le subió el polo y empezó a succionarle sus senos para posteriormente consumar el acto sexual, indicándole que no contara lo sucedido, ya que si lo hacía nadie le iba a creer, toda vez que era considerada como una mentirosa, y asimismo, que si lo denunciaba, iba a dejar sin padre a su primo Diego (hijo de éste), hechos que fueron descubiertos por la madre de la menor cuando ésta cansada de tales vejámenes, abandonó el hogar dejándole una carta donde le contaba haber sido ultrajada en varias oportunidades por su tío Juan Carlos Sandoval Marquina. Tercero: Que, en el presente caso, la prueba actuada tanto en sede preliminar como en ambas fases jurisdiccionales determina que el juicio de culpabilidad a que arriba el Tribunal de Instancia resulta acorde con el mérito de lo actuado y se ciñe a lo establecido en la ley; que, en efecto, en cuanto a la materialidad del delito, se cuenta con el certificado médico legal de fojas veintinueve, que concluye que la menor presenta himen complaciente, lo cual no descarta la posibilidad de relaciones sexuales como así se dejó constancia en la ratificación pericial -véase acta de fojas

ciento cincuenta y nueve-; que, asimismo, la partida de nacimiento de fojas setenta y cuatro, acreditó que la agraviada nació el cinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, por lo que, a la fecha de los hechos incriminados -agosto de dos mil cinco a agosto de dos mil seis- contaba con más de doce años y menos de catorce años de edad; que, además, se cuenta con el protocolo de pericia psicológica de fojas sesenta y seis, ratificado a fojas ciento sesenta, que concluye que la menor presenta "trastorno de las emociones y de conducta por ataque sexual" (en el relato de los hechos indicó que su tío la molestaba, la tocaba, le succionaba sus senos, le bajaba su pantalón y que sus hijos también la molestaban, por eso se fue de su casa). Cuarto: Que, en cuanto a la responsabilidad del encausado Juan Carlos Sandoval Marquina, se tiene la imputación que le formula la menor agraviada conforme se aprecia de su referencia policial de fojas cuarenta y, nueve, pues en presencia de la representante del Ministerio Público y de su madre Karin Sofía Taboada Loayza, señaló con detalle el modo, forma y circunstancias no sólo como fue objeto de tocamientos lascivos en su cuerpo por parte del citado encausado, sino también que fue víctima de abuso sexual en reiteradas oportunidades bajo amenazas; que, si bien, dicha versión incriminatoria no fue objeto de ratificación en sede judicial, también lo es, que en ella se aprecia no sólo coherencia interna sino que el relato pormenorizado de los hechos resulta congruente y verosímil si se tiene en cuenta que fue objeto de corroboración con indicadores objetivos de carácter periférico como son: i) acta de denuncia yerbal ante la Fiscalía Provincial Penal de fojas dos, efectuada por la madre de la menor agraviada, quien señaló que el diez de setiembre de dos mil seis, encontró una carta de su menor hija, en la que decía que se retiraba de su casa porque ya no soportaba las vejaciones sexuales de su cuñado Juan Carlos Sandoval Marquina; ii) manifestación policial de la madre de la agraviada, Karin Sofía Taboada Loayza de fojas cincuenta y nueve, en la que indicó que su

M

hija se fue de su casa y le dejó una carta en la que le contaba que se iba porque estaba cansada que su tío Juan Carlos Sandoval Marquina abusara sexualmente de ella; iii) manifestación policial de Bertha Castillo Lobato de fojas sesenta y uno, quien en presencia de la señora Fiscal Provincial refiere que la menor agraviada le contó que su tío, el encausado Juan Carlos Sandoval Marquina, abusó sexualmente de ella y por ese motivo se fue de su casa, notando que estaba nerviosa, cabizbaja, avergonzada, muy triste y que prorrúmpía en llanto, información que la reiteró al rendir su declaración testimonial de fojas ciento cipcuenta y siete; y, iv) carta escrita por la menor agraviada de fojas setenta y dos, a través de la cual explica a su madre que abandona su casa porque su tío Juan Carlos y su primo Diego abusan sexualmente de ella. Quinto: Que, no debe perderse de vista que los delitos sexuales por su índole son de comisión clandestina, secreta o encubierta, lo que muchas veces opera a favor del autor, por lo que, a fin que la declaración de la víctima sirva de fundamento a una decisión judicial de condena debe reunir requisitos de credibilidad; que en dicho contexto la versión de la menor agraviada merece credibilidad por lo siguiente: a) la sindicación que formula al encausado de haberle efectuado tocamientos lascivos en su cuerpo y violado sexualmente bajo amenazas se encuentra asociada a la existencia de elementos periféricos que la dotan de fuerza acreditativa; b) la versión de la víctima es circunstanciada, pues detalla el tiempo, lugar y modo, además brinda datos relevantes de la comisión de los delitos incriminados; c) su versión es coherente y lógica, pues no se evidencia animadversión alguna de parte de la menor agraviada, mucho menos que sus familiares o amigos hayan influenciado en su ánimo para que le impute el delito de violación sexual, es decir por venganza, resentimiento, cólera, odio ú otro móvil espurio, tanto más, si el propio encausado Juan Carlos Sandoval Marquina en la continuación de su declaración instructiva de fojas doscientos noventa y en el plenario a

fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, señaló que tiene buenas relaciones con sus familiares y la menor era su sobrina; y, d) el citado encausado en su manifestación policial de fojas cincuenta y cuatro y en su glosada declaración plenaria admitió haber efectuado tocamientos lascivos en el cuerpo de la menor agraviada, lo cual es un indicador que la imputación de la menor respecto de los eventos delictivos acusados es verosímil. Sexto: Que, si bien, a fojas cuatrocientos noventa corre un escrito presentado por la madre de la menor agraviada, a través del cual adjunta una declaración jurada con firma legalizada en la que indica que su hija no ha sufrido ningún abuso sexual por parte del encausado Juan Carlos Sandoval Marquina, dado que ésta le ha referido que sólo le hizo tocamientos en su cuerpo, y que la carta dejada en su domicilio fue con el objeto que él no contara lo sucedido con su primo, y que no ha concurrido al juzgamiento al haber actuado con cierta ligereza, también lo es, que ello en nada enerva la imputación policial formulada por la menor agraviada contra el citado encausado, en tanto no sólo está corroborada con prueba conducente, sino que dado al estrecho grado de familiaridad existente entre las familia del encausado y agraviada, que incluso cohabitan una misma vivienda, es de colegir que la indicada declaración jurada es tan sólo de favor, con el fin de lograr que el encausado eluda la acción de la justicia, y además, ella no contiene de manera expresa la voluntad de la menor agraviada. Sétimo: Que, por otro lado, el hecho que el Tribunal de Instancia haya prescindido de la concurrencia de la menor agraviada y su madre al plenario tampoco debilita la prueba de cargo contra el encausado Juan Carlos Sandoval Marquina, en tanto no sólo se agotaron los esfuerzos necesarios para lograr su concurrencia, sino que ya se contaba con la versión policial de la agraviada, la cual ya ha sido analizada en los fundamentos jurídicos precedentes, y la declaración de la madre es sólo referencial, por tanto, inconcurrencia al acto oral no acarrea ningún vicio procesal de

[m]

nulidad; que, en consecuencia, emerge como verdad real y concreta que el encausado Juan Carlos Sandoval Marquina realizó actos contra el pudor de la menor agraviada y además abusó sexualmente de ella en varias oportunidades. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos dos, de fecha uno de octubre de dos mil nueve, que condenó a Juan Carlos Sandoval Marquina como autor de los delitos contra la Libertad – violación de la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años de edad y actos contra el pudor- en agravio de la menor de clave número cero uno – C – cero siete, a treinta años de pena privativa de la libertad, fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la agraviada, y ordenó que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho – A del Código Penal; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.
RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARANDIARÁN DEMPWOLF A Barandian am

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

NE/TOP.

MIQUEL MÉEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)

FINE PORTE SUPREMA

26 IIIL. 20